



TRABAJO FINAL DE GRADO

ABOGACÍA

PERSPECTIVA DE GÉNERO APLICADAS A LA DIVISIÓN DE BIENES EN LA RUPTURA DE LAS UNIONES CONVIVENCIALES

**Análisis del fallo: “A., M. B. C/ G., H. R. - ORDINARIO - OTROS - RECURSO DE
CASACIÓN - (11/11/2021). Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba**

NOMBRE DEL ALUMNO: Valeria Liliana Allende

DNI: 23.764.078

LEGAJO: VABG55709

TUTOR: Vanesa Descalzo

2023.-

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: IV.1) Cuestiones de familia o relaciones comerciales? IV.2) Perspectiva de género en las decisiones judiciales frente a los conflictos patrimoniales en las uniones convivenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión y palabras finales. VII. Referencias Bibliográficas. VII.1) Doctrina. VII.1.a) Libros. VII.1.b) Revistas. VII.2) Legislación. VII.2.a) Internacional. VII.2.b) Nacional. VII.3) Jurisprudencia.

I. INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo consiste en una nota a fallo que analizará la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba en autos caratulados “A., M. B. C/ G., H. R. - ORDINARIO - OTROS - RECURSO DE CASACIÓN - con fecha 11 de noviembre de dos mil veintiuno.

La controversia judicial comienza a partir del planteo de la actora, señora A., M. B., con la solicitud de división de la sociedad de hecho que tenía con el demandado, señor G., H. R., a raíz de la ruptura de su unión en un contexto de violencia, de la que nacieron tres hijos y duró veinte años.

El señor G., H. R., se opone a la división de bienes tomada desde una cuestión familiar; su pretensión es que se realice como una disolución de sociedad de hecho desde la perspectiva civil y comercial, tal como lo determinaba el Código Civil que tuvo vigencia durante la convivencia. Cabe mencionar que las cuestiones de convivencia (concubinato) no estaban reguladas en el Código Civil de Vélez Sarsfield que rigió hasta julio de 2015 y, por lo tanto, las cuestiones patrimoniales se regían por la ley de sociedades y en este caso, las sociedades de hecho; donde quien alegara su derecho debía probar los aportes personales, la participación en las pérdidas y las ganancias y el affectio societatis.

La sentencia otorga a la actora el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la unión convivencial, al probarse que efectuó aportes en dinero para adquirirlos, poniendo su esfuerzo y trabajo personal en el desarrollo de un emprendimiento comercial

común. Los jueces, en las sucesivas instancias, y a través de distintas valoraciones que serán plasmadas a lo largo de este trabajo, coincidieron en otorgar a la actora el cincuenta por ciento de los bienes patrimoniales existentes al momento de la ruptura y que el caso debía resolverse desde la perspectiva de género.

Para comprender cuáles fueron los hechos y derechos objeto de análisis en la subsunción de los jueces para fallar en uno u otro sentido, será menester en primer lugar, determinar, frente al conflicto, ¿cuál es la norma aplicable y las cuestiones que verdaderamente debieron tener los jueces en cuenta para resolver? Podemos decir que aquí los jueces se enfrentaron, entre otros, -y el que analizaré en este caso- *a un problema jurídico de relevancia* que “son los vinculados con la identificación inicial de la norma aplicable al caso” (Alexy,1993, p.88) así las cosas, en particular y adelantándonos un poco, podemos mencionar que el demandado recurrió, en las distintas instancias, las decisiones de los tribunales por aplicar “como doctrina interpretativa” el nuevo CCyCN, los Tratados Internacionales, la CEDAW y la Convención Belém do Pará, y la Ley Nacional N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales dado que de los autos surgía un “caso sospechoso de género” ya que la ruptura de la unión convivencial reconocida por ambas partes se dio, según lo alegado por la actora, en un contexto de violencia familiar y medidas de restricción en la que se la sindicó como víctima. Que no fueron correctamente aplicadas, según su entender, por ser la legislación vigente al tiempo de la relación y ruptura de ésta, las normas contenidas en el Código Civil de Vélez Sarsfield por lo que deduce que dichas decisiones se tornan arbitrarias, de aplicación retroactiva de la ley y falta de congruencia en la sentencia.

A partir de lo expuesto, será necesario definir algunas cuestiones. ¿Qué entiende la normativa por uniones convivenciales?, diremos que en el nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyCN) las determina como “*unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo*” (art. 509).

En segundo lugar ¿cuáles son las consecuencias patrimoniales de la ruptura de dichas uniones convivenciales? La convivencia en sí misma no crea una comunidad de bienes, ni un régimen patrimonial especial, el artículo 528 del CCyCN, detalla que de no haber un pacto previo, los bienes adquiridos durante la vida en común se mantendrán en el patrimonio del conviviente al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales del derecho relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

En tercer lugar ¿de qué hablamos cuando hablamos de violencia de género y qué significa fallar con perspectiva de género? Cuando hablamos de violencia por cuestiones de género hacemos alusión a distintos tipos de violencia a la que son sometidas las mujeres. Pero, ¿cualquier tipo de violencia constituye violencia de género? En este sentido, es dable distinguir que no todo tipo de violencia que puede ser víctima una persona va a enmarcarse dentro de la violencia de género. En particular, cuando hablamos de violencia por cuestiones de género hacemos alusión a distintos tipos de violencia a la que son sometidas las mujeres y que en nuestro país fue receptada a través Ley Nacional N° 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”. Al respecto, dicha normativa brinda un concepto de la violencia económica en su artículo 5 describiéndola como aquel tipo de violencia “*que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes...*”.

Por último, y aquí radica el interés en analizar este fallo, es determinar la importancia de entender “qué es fallar con perspectiva de género” en casos donde se verificaron situaciones de violencia. A partir de la reforma de la Constitución Nacional (en adelante CN) del año 1994, Argentina incorporó a través del artículo 75 inc.22) distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que adoptaron la jerarquía constitucional, marcando un compromiso hacia el progreso de los derechos de las mujeres intentando de algún modo, contrarrestar situaciones reales de asimetría en base a los patrones históricos, culturales y sociales de dominación machista, incorporando al momento de juzgar la

perspectiva de género visualizando así la asimetría que muchas veces está presente entre varones y mujeres. Dentro de los tratados mencionados se encuentran la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, (en adelante CEDAW) y Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará).

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISION DEL TRIBUNAL:

A modo de síntesis, nos hallamos frente a un ‘concubinato’, término utilizado en la legislación anterior, de más de veinte años de duración y de la cual, nacieron tres hijos; que la ruptura de dicha unión se produjo en un contexto de violencia, que la actora solicitó la liquidación de una sociedad de hecho en los términos económicos y comerciales, de los bienes adquiridos durante la convivencia entre las partes, iniciada y concluida durante la vigencia del código de Vélez Sarsfield; donde dicho concubinato no producía efectos jurídicos ni creaba relaciones recíprocas entre las partes. Las personas que no se unían en matrimonio quedaban fuera del sistema legal.

Trabada la Litis, el Magistrado de Primera Instancia, considerando que el derecho a la disolución de la sociedad de hecho resultaba enmarcada en un contexto afectivo y familiar resuelto en un contexto de violencia (lo que surge de los escritos de la demanda); fallando desde la perspectiva de género y tomando dicha unión convivencial tal cual lo reconoce el nuevo CCyCN, disuelve la sociedad de manera análoga al régimen de bienes gananciales y otorga a la actora el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante la convivencia, no haciendo lugar a la pretensión del demandado, que se tomara como base fáctica para la resolución, desde el aspecto estrictamente comercial y económico.

Considerándose agraviado, el demandado, con patrocinio letrado de la Dra. M. R. C. y del Dr. R. A. G., deduce recurso de casación contra la Sentencia de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil Comercial de Octava Nominación de esta ciudad. Corrido traslado de la impugnación, es evacuado por la parte actora, con patrocinio del Dr. J.C. V. mediante Auto Interlocutorio, de fecha 4 de diciembre de 2020

tachando tales decisiones de arbitrarias al fallar no aplicando el código velezano (vigente durante la unión y ruptura de la relación de pareja) y sí el CCyCN, generando la aplicación retroactiva de la ley, cuestión prohibida por la norma; afectando el derecho de propiedad e igualdad consagrados en los artículos 17 y 115; 16, 37 y 75 incisos 2, 19, 22 y 23 de la CN y en diversos instrumentos internacionales que gozan de igual jerarquía y haciendo colisionar con los principios procesales de congruencia, razón suficiente y no contradicción. De tal manera que las torna contrarias a derecho y a la propia pretensión de la actora cuando se resuelve con conceptos propios del derecho de familia y no como una cuestión de derecho civil y comercial, sosteniendo que recibe una clara discriminación frente a la actora por su condición de mujer, confiscatoriedad frente al desapoderamiento de sus bienes y enriquecimiento sin causa por parte de aquella frente a tal decisión.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, en la sala Civil y Comercial resolvió, de manera unánime, rechazar Recurso de Casación incoado por el Sr. G., H. R. ya que *“los vicios denunciados no se configuran y las críticas involucran cuestiones que no son susceptibles de ser revisadas...en tanto refieren a la interpretación de normas sustanciales”* y sostuvo que no fue aplicado de manera retroactiva el derecho, que es función obligatoria e ineludible fallar con perspectiva de género en casos de violencia o “sospechosos de violencia” y que no pueden perderse de vista los efectos patrimoniales que acarrea la ruptura en las sociedades de hecho donde deben probarse los aportes realizados por los socios, se valoró la prueba rendida y se concluyó que la señora A., además de los aportes comunes para la vida familiar, también realizó aportes efectivos para la conformación del patrimonio común, origen de la controversia.

III. ANÁLISIS DE LA RATIO DECIDENDI:

A partir de la decisión de rechazar por unanimidad el Recurso de Casación interpuesto por el demandado con los votos de los vocales doctores M. Marta Cáceres de Bollati (presidente), Domingo J. Sesín y Luis Eugenio Angulo Martín de la sala en lo Civil y Comercial, se deduce que el Tribunal con el objetivo de justificar sus decisiones y cumplir con la obligación de motivar las resoluciones judiciales se valió de argumentos interpretativos a partir de los siguientes planteos del demandado:

En primer lugar, para resolver el conflicto jurídico de relevancia de normas. Un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. En los procesos jurídicos a menudo se presentan casos más fáciles o difíciles para resolver, MacCormick (Legal Reasoning and Legal Theory -1978) distingue cuatro posibles fuentes de problemas:

-Problemas de interpretación: En este caso el juez sabe la norma, pero esta presenta varias interpretaciones posibles.

-Problemas de relevancia: El juez no sabe si hay o no normas relevantes que se puedan aplicar al caso.

-Problemas de la prueba: No hay acuerdo sobre el supuesto de hecho, bien porque no se sabe qué pasó, o porque el acusado niega los hechos, o porque no hay suficientes pruebas.

-Problemas de calificación: Hay acuerdo sobre los hechos, pero no se sabe si los hechos cubren el supuesto de hecho de la ley.

Han sostenido los vocales que el Tribunal a-quo una vez analizada de manera detallada la demanda, y coincidiendo que la norma aplicada debe ser el Código Civil, puesto que la convivencia se inició y concluyó bajo la vigencia de aquel y nuestra CN prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, justificó la aplicación de las normas del CCyCN por haber aplicado la analogía como doctrina interpretativa puesto que en el código velezano no se encontraban reguladas las uniones convivenciales y mucho menos las consecuencias de la ruptura ni las cuestiones patrimoniales que de ella se desprenden; y que frente al planteo de la actora, no se encuentran ante una mera sociedad de hecho civil y comercial sino ante un proyecto de vida entre las partes que devino en el desarrollo de una actividad comercial común que cesó luego de la ruptura y que en consecuencia, lo pretendido por la actora era la declaración del derecho a la disolución de la sociedad de hecho. Por lo tanto, resolviendo de esa manera, los jueces entendieron que no se configuró una extralimitación en la aplicación del derecho ni los límites ni el objeto de lo pretendido – cual menciona el demandado- en cuanto se resuelve en calidad de un conflicto familiar y no del estrictamente civil y comercial, sino por el contrario, se han mantenido dentro los límites impuestos por las peticiones de las partes.

Así mismo, los Magistrados, teniendo en cuenta que la ruptura de la convivencia se realizó en el marco de una situación de violencia del demandado en contra de la actora, coinciden con los Jueces de Cámara en analizar el caso bajo la perspectiva de género ya que, según las cuestiones planteadas se avizora como “*un caso sospechoso de género*”. Por ello, debe tomarse en cuenta aquí, la obligación ineludible de aplicar en las decisiones judiciales los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional - art.75 inc. 22 -, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW; la Convención Belem do Pará (Ley 24.632).

Esta nueva legislación, el CCyCN, ha otorgado una serie de derechos a los convivientes, tales como la posibilidad de registrar la unión a fines probatorios y de celebrar pactos de convivencia. Respecto de los efectos de la ruptura, la posibilidad de solicitar una compensación económica, para la parte que resulta perjudicada y más vulnerable, la atribución de la vivienda familiar o el derecho real de habitación. La jurisprudencia comenzó a otorgar protección jurídica a las uniones convivenciales tomando como base algunos institutos del derecho civil, en temas de distribución de los bienes adquiridos durante la convivencia, a partir de la demostración de los aportes realizados, los bienes propios con que iniciaron y concluyeron la unión, la existencia de una sociedad de hecho, una comunidad de bienes o intereses.

Habiendo probado la actora la existencia de aportes para la conformación del patrimonio común, resulta improcedente el agravio invocado de enriquecimiento sin causa de ésta y el “desapoderamiento y confiscatoriedad” de los bienes sostenido por el demandado frente a la decisión de otorgarle a la señora A., M. B. el cincuenta por ciento de los bienes del patrimonio, como así también la “arbitrariedad” en la decisión calificada como contraria a la petición de la actora.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

IV.1) Cuestiones de familia o relaciones comerciales?

A partir de las nuevas concepciones de vida, muchas situaciones propias de estos tiempos no estaban contempladas en nuestra legislación. Con la reforma de la Constitución Nacional en el año 1994 y la incorporación de varios Tratados Internacionales sobre derechos humanos a través del artículo 75 inc. 22) toma como orientación de las normas civiles, aquellos relativos a la igualdad y no discriminación.

Unido a esto y bastante tiempo después, en 2015, se sanciona el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) que introduce cambios sustanciales para la vida de los ciudadanos, entre ellas, en las cuestiones de familia incorporando las uniones convivenciales como una de las más importantes.

El CCyCN en el Libro Segundo destinado a las relaciones de familia, las uniones convivenciales se encuentran normadas desde el artículo 509 al 528 del Título III y fuera de ese capítulo existen otros institutos jurídicos que otorgan derechos y obligaciones a los convivientes y define a la unión convivencial como a la unión de dos personas que tienen una relación afectiva pública, estable y permanente con un proyecto de vida en común, habilitando a que regulen su relación mediante pactos de convivencia y acordando ciertos derechos limitados a los convivientes (art. 509).

Frente a la ruptura de la convivencia, las partes pueden acordar cómo será la división de bienes, pero *“a falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”* (artículo 528 CCyCN). En el caso que nos convoca, dicha unión no estaba normada, ya que se inició y terminó durante la vigencia del Código de Vélez Sarsfield en cuyo caso las cuestiones patrimoniales eran dirimidas a la luz de las sociedades de hecho como simples cuestiones civiles y comerciales, tales como el demandado pretende en este caso, donde para la división de bienes se debían probar los aportes efectivamente realizados por cada una de las partes; en este sentido, el nuevo código no contempla la presunción de que los bienes sean gananciales como en el matrimonio, *“...Debe probarse, pues, la existencia de la sociedad mediante los aportes en dinero, bienes o trabajo personal de los concubinos, y el propósito de obtener una utilidad*

apreciable en dinero” (Belluscio, 2008,p. 433). Habida cuenta que la actora en este caso, pudo probar que contribuyó para la formación del patrimonio común, no solo realizando aportes efectivos a los negocios comunes sino trabajando personalmente en él, es que los Magistrados hicieron lugar al derecho de disolución de la sociedad de hecho frente a la ruptura convivencial, que además se produjo en un contexto de violencia.

Cabe destacar, que a partir de la sanción del nuevo CCyCN y que frente a las realidades de los nuevos tipos de relaciones, estas cuestiones patrimoniales dan competencia a los juzgados de familia para decidir a partir de las controversias, sin dejar de tener en vistas las cuestiones de género, que avanzando a pasos firmes en una visión mucho más amplia y comprometida, se ha inclinado a proteger a la persona más débil de la relación familiar frente a la ruptura, teniendo en cuenta que es más de naturaleza asistencial y no indemnizatoria, pero siempre tratando de evitar el enriquecimiento sin causa y el empobrecimiento correlativo de un cónyuge frente a otro. Siguiendo el mismo orden, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II, del Departamento Judicial de Morón, en los autos “C., H. c/Herederos de Devecchi, Juan Carlos s/división de condominio” hicieron lugar a la demanda de la actora, quien solicitara que se la declarase condómino del inmueble que había adquirido junto a su pareja, su conviviente, hacía más de tres décadas, inmueble que se encontraba inscripto solamente a nombre de éste.

Ante la desigualdad real y no sólo jurídica entre varones y mujeres, la división sexual del trabajo fundada en los roles estereotipados de género, las funciones sociales y culturales creadas para mujeres asociadas al trabajo doméstico y cuidado de los hijos y varones proveedores y sostén de familia que de manera incluso obligatoria y/o inconsciente regulaba la organización de la convivencia que se rompe, para dar paso a escenarios donde se ponen de manifiesto la injusticia del sistema y las desigualdades reales para la vida de las mujeres a partir de la ruptura de la vida en común dando lugar a *la compensación económica*. Esta compensación, que podrá ser pactada de antemano o no, surge de los arts. 524 y 525 del CCyCN, para los casos en los que exista un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de la situación económica con causa adecuada en la convivencia y en su ruptura, no tiene su sustento en la culpabilidad sino en la pérdida de

oportunidades, las dificultades para la inserción en la vida laboral y social actuales podrá darse de manera de pago único o en cuotas o como una mensualidad a criterio de partes o de los jueces de no haber sido pactada. Téngase en cuenta, que dicha compensación es más bien una obligación de tipo legal, de contenido patrimonial, basado en la equidad y en la solidaridad familiar, destinada a recomponer los efectos económicos de la ruptura (Kemelmajer, Herrera y Lloveras, 2014).

En la misma línea, se deberá acreditar la relación de causalidad entre la ruptura de la vida en común y el perjuicio económico, es decir que, si la unión hubiese terminado, la situación económica del solicitante no hubiese variado. La compensación pactada estará entonces sujeta a la acreditación del desequilibrio al momento de la ruptura (González, 2014).

IV.2) Perspectiva de género en las decisiones judiciales frente a los conflictos patrimoniales en las uniones convivenciales.

En el pleito analizado, no está en discusión la compensación económica pero sí el derecho a la resolución del conflicto patrimonial y la situación de vulnerabilidad de la actora, tomando en consideración el proceso de violencia familiar que produjo la ruptura, considerando que al fracturarse la relación familiar, el conflicto se ancla en los derechos de cada parte sobre el patrimonio común formado durante el tiempo de la convivencia.

El demandado, afirma que el error jurídico ha consistido en que los jueces, han realizado su proceso de subsunción basados en relaciones de familia cuando en realidad debió serlo desde la perspectiva de una sociedad de hecho común y corriente y tratar de resolver el conflicto como si fuere de naturaleza simplemente comercial, cual lo manda el código velezano, y afirma que la solución parte de una premisa arbitraria, ajena a derecho y a la propia pretensión de la actora que, en su condición de mujer, por haber vivido veinte años con él, se ve beneficiada con el cincuenta por ciento de su patrimonio, atacando de esta manera la sentencia de incongruente, inconstitucional por aplicar la ley de manera retroactiva y aún peor, tachándola de discriminatoria alterando los derechos

constitucionales como lo son la igualdad y la propiedad, provocando con tal decisión la confiscación de sus bienes.

En las distintas instancias del proceso se consideró que dichos agravios fueron desvirtuados a partir de los sucesivos pronunciamientos que marcaron, por ejemplo respecto de la prueba, la acreditación efectiva de la existencia de aportes en dinero, bienes y trabajo personal de la actora por un lado, y el propósito de obtener una utilidad apreciable en dinero por el otro.

Tras delimitar el objeto de la pretensión formulada por la actora, surgía claramente lo que se ha dado en llamar “caso sospechoso de género”, en tanto la pretensión se dirige a la clarificación de los efectos patrimoniales de una unión convivencial reconocida por ambas partes y que fue concluida en un contexto de violencia familiar y medidas restrictivas en las que se sindicó a la actora como víctima.

Tras aludir a la situación de violencia, resulta imperioso para los jueces aplicar la Ley N° 26.485 denominada Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales versa en su artículo cuarto: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”*. En su artículo 5 enumera distintos tipos de violencia; se configura como violencia económica, la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales a través de: *a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes... c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo; y el art. 16 que sienta el principio de derechos igualitarios del hombre y la mujer a la hora de la disolución del matrimonio o cualquier otra relación familiar...” h) Los mismos derechos a cada uno de los*

cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.”

Se ha propuesto que las normas sobre uniones convivenciales sean valoradas con especial atención en la vulnerabilidad de la mujer y el principio de igualdad. En coincidencia con Graciela Medina (2016) en que los jueces tienen la obligación, a partir de la Ley Micaela de hacer efectiva la igualdad entre varones y mujeres ya que no pueden ignorar la existencia de patrones socioculturales y por lo tanto no pueden decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el cual se definen los derechos de dos hombres o dos empresas, sino que debe juzgar con perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales.

V. POSTURA DE LA AUTORA.

El encuadre normativo formulado por el Tribunal, y acordando en que no hay dudas en que debe aplicarse al presente caso el Código Civil velezano dado que la causa justiciable refiere a una convivencia iniciada y concluida bajo la vigencia de aquella norma, apela a las disposiciones y a la doctrina desarrollada a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación con respecto a las consecuencias patrimoniales devenidas de las rupturas de las uniones convivenciales resultan aplicables como doctrina interpretativa, ya que aquellas no fueron reguladas en el Código Civil.

En tal sentido, *“...resulta claro que no nos encontramos ante una sociedad de hecho propiamente dicha, sino (...) frente a un conflicto de índole familiar que ante la no regulación legal impone la necesidad de apelar a figuras análogas”*.

A la luz de lo plasmado a lo largo del presente trabajo, soluciones a las “no tan nuevas relaciones personales”, que por décadas han tenido que ser resueltas de manera análoga, a partir del derecho comparado y de la sanción del nuevo CCyCN han venido a dar nuevos parámetros en la conclusión de dichas uniones, teniendo en cuenta que sólo existe un verdadero conflicto de leyes en el tiempo, cuando una misma situación o relación jurídica está sujeta a dos regulaciones sucesivas contrapuestas.

Las rupturas muchas veces provocan un desequilibrio en alguna de las partes, por lo general de las mujeres, por lo *“que la incorporación de las prestaciones compensatorias y el enriquecimiento sin causa al régimen jurídico como instrumentos usados por la jurisprudencia han contribuido como un elemento de apoyo para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial”*- a decir de la doctora Aída Kemelmajer de Carlucci. Es más, aún en vigencia del viejo Código civil, en la disolución de los antes llamados concubinatos, la ley no toleraba el enriquecimiento sin causa”.

Se ha seguido la premisa de “juzgar con perspectiva de género”, lo mencionado implica que ante la detección de “casos sospechosos de violencia” o en situaciones de desigualdad por razones de género, durante un procedimiento judicial es necesaria la corrección de las mismas a través de la interpretación de la ley, contribuyendo de este modo, a eliminar cualquier tipo de discriminación y/o violencia contra las mujeres, lo que se pone de manifiesto a partir de la promulgación de la ley Micaela (Ley Nacional N° 27.499) que resulta ser una exigencia para los funcionarios públicos tanto en los poderes Ejecutivo, Legislativo y especialmente en los jueces de nuestro país a partir de la capacitación y sensibilización en género y violencia contra las mujeres.

De aquí, la obligación ineludible de aplicar en las decisiones judiciales frente a situaciones de desigualdad, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional - art.75 inc. 22 -, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW; la Convención Belem do Pará (Ley 24.632), en su artículo 15 versa: *“... 2. Los Estados Partes.... En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales...”*

En consonancia con lo expuesto y atento a problema jurídico de relevancia al que se enfrentaron los magistrados en el caso analizado, frente a la decisión de qué norma o normas aplicar al caso, acuerdo con la solución a la que llegó el tribunal de aplicar la analogía con el CCyCN frente a la falta de legislación del código velezano en las cuestiones de uniones convivenciales ya que en el derogado código no estaban legisladas dichas uniones y que, como futuros operadores de derecho, es de carácter imperativo incorporar

una mirada integral, tal y como postulan los diferentes principios regulados en tratados y convenciones internacionales en que Argentina es parte y obliga a cualquier magistrado a aplicarla en caso de duda. Sin olvidar que es una tendencia creciente en nuestro país y el mundo considerar los nuevos tipos de relaciones familiares, que más allá del reconocimiento legal, que va por detrás de la realidad, es necesario visibilizar que muchos aspectos de la vida civil no han sido aún contemplados.

VI. CONCLUSIÓN Y PALABRAS FINALES:

A partir del análisis de este fallo podemos considerar que nuestro país avanza hacia distintas construcciones jurídicas, a través de la doctrina y jurisprudencia, con la intención de solucionar los conflictos que surgen como consecuencia de la ruptura de la unión convivencial. Se trata del encuadre jurídico que se le debe dar a los bienes de los miembros de la pareja que han adquirido durante la convivencia y al reparto de los mismos alegando y acreditando los presupuestos por los que les pudieran corresponder sin que ello provoque un enriquecimiento sin causa de alguno de aquellos, con la consecuencia del desapoderamiento del otro; siempre teniendo en cuenta que deberá compensarse a la parte que queda debilitada por efecto de la ruptura, tomando en cuenta que se da competencia a las cuestiones de familia y no como solo de materia civil y comercial, ya que las cuestiones se dirimen dentro de un contexto afectivo y familiar, pero sin olvidar que la unión convivencial por sí misma no configura la sociedad de hecho, es decir, que la sola convivencia en aparente matrimonio no genera ni hace suponer la existencia de una sociedad de hecho entre los convivientes, ello deberá probarse en caso de conflicto.

Siguiendo con la idea, si bien el código contempla en todo momento la autonomía de la voluntad, en cuestiones de pactos previos, de poca aplicación en general para el momento de las rupturas en la uniones convivenciales, debería establecerse según criterio propio, de manera expresa la prohibición de una renuncia futura a la compensación económica; evitando de alguna manera conflictos en materia de división de bienes en dichas uniones.

Por último la visión desde la perspectiva de género se van dando pasos firmes y sentando una posición sólida respecto de la distribución de roles, bienes, jerarquías dentro de la pareja que genera estereotipos que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de que los jueces deban fallar frente a situaciones de violencia contra a las mujeres.

Por ello acuerdo que el fallo analizado presenta un cambio de paradigma en cuanto a interpretar los hechos con perspectiva de género, entre la aplicación del código derogado y la consideración del CCyCN como pauta interpretativa, en cuanto a la valorización de los aportes “no cuantificables” de las mujeres en las uniones convivenciales y la incidencia perjudicial para éstas a raíz de la ruptura de dicha unión.

Que no se debe perder de vista que, como se dice en la jerga, “si la justicia llega tarde llega mal y es dos veces injusta” por lo que, como operadores de justicia debemos tener una mirada amplia, crítica y responsable para seguir construyendo un mundo de igualdad para varones y mujeres en todos los aspectos de la persona.

VII.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

VII.1) DOCTRINA:

a) Libros:

Alchourron, C. y Bulygin, E. (1987) *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.

Belluscio, Augusto C. (1998). *Manual de derecho de familia*. 6ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires.

Gascón Abellán, M. y. (2003). *Interpretación y Argumentación Jurídica*. San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura.

Ezquiaga, Francisco J. (2005). *Argumentos interpretativos y postulado del legislador racional*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/argumentos-interpretativos-y-postulado-del-legislador-racional/>

González, M (2013). *Uniones convivenciales: Proyecto de reforma*. Abeledo Perrot.

Recuperado de: <http://www.abeledoperrotonline2.com/>, 21/05/2015

Kemelmajer de Carlucci, Aída. (2021). *El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial*. LA LEY AR/DOC/209/2021.

Kemelmajer, Herrera y Lloveras. (2014). *Tratado de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Lloveras, Nora (2014). *Uniones convivenciales: efectos personales y patrimoniales durante y tras la ruptura*. Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia. AR: LA LEY.

MacCormick, Neil (1997). *Legal reasoning and legal theory*, Clarendon.

Moreso, J.J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, España: Marial Pons.

b) Revistas:

Belluscio, C. A. (Ed.). (2018). *El principio de la ganancialidad de los bienes adquiridos durante las uniones matrimoniales y convivenciales* (Vol. 2). Revista Argentina de Derecho Civil.

Castro Sanmartino, Mario E. (2019). *La división de bienes en la unión convivencial: un interesante fallo a favor del integrante que aportó bienes y esfuerzo y se quedó sin nada*.

Recuperado de: <https://cspabogados.com.ar/la-division-de-bienes-en-la-union-convivencial/>

Chechile, A., Lopes, C. (2021). *La compensación económica ante la finalización del proyecto de vida en común. Superación de la desigualdad estructural originada en los estereotipos de género*. LA LEY. Cita: TR LALEY AR/DOC/2745/2021 Recuperado de:

<http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2021/10/La-compensacion-economica-ante-la-finalizacion-del-proyecto-de-vida-en-comun.-Chechile-Ana-Maria-Lopes-Cecilia.pdf>

Medina, G. (2016). *Juzgar con perspectiva de género: ¿por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género?* Vol. 10. Buenos Aires. Abeledo Perrot

Recuperado de: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=16043&id2=17067>

Modi, C.; Sancho, M. (2021). *Perspectiva de género en la unión convivencial: análisis a través de un fallo reciente*. Recuperado de: <https://www.erreijs.com/actualidad/11/familia-sucesiones-y-bioetica/Nota/1131/perspectiva-de-genero-en-la-union-convivencial>

Molina de Juan, Mariel F (2009). Documento de revista N° 11. Actualidad Jurídica Iberoamericana. <http://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2019/09/200-223.pdf>

Theaux, M., Miranda, L. (2022). *La compensación económica en clave de género*. Cita: MJ-DOC-16403-AR | MJD16403 Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2022/02/14/doctrina-la-compensacion-economica-en-clave-de-genero/#:~:text=Entonces%2C%20y%20desde%20una%20perspectiva,nueva%20cotidianeidad%20y%20reinserci%C3%B3n%20laboral>

VII.2) LEGISLACIÓN:

a) Internacional:

Ley 23179 (1985). Naciones Unidas: *Convención Sobre Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305#:~:text=Resumen%3A,17%20DE%20JULIO%20DE%201980>

Ley 24.632 (1994). *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"* Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 26.485 (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

b) Nacional

Ley N° 24.430 (1994). *Constitución De La Nación Argentina*. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 23592. (1988). *Ejercicios de Derechos y Garantías Constitucionales. Medidas contra Actos Discriminatorios*. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.hm>

Ley 26994 (2014). *Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina* Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=235975>

Ley 27499 (2019) *Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres Poderes del Estado*. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/generos/ley-micaela>

VII.3) JURISPRUDENCIA:

Tribunal Superior de Justicia, Sala Civil y Comercial – 11/2021. “A., M.B. C/ G., H.R. – ORDINARIO – OTROS –RECURSO DE CASACIÓN – EXPTE. N° XXXX” – Recuperado de:

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/06/02/doctrina-criterios-actuales-para-otorgar-y-cuantificar-la-compensacion-economica-por-la-ruptura-de-la-union-convivencial/#:~:text=La%20compensaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%20es%20una%20empeoramiento%20de%20su%20situaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica>

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala II – “G. M. S. c. A. M. L. s/compensación económica” 11/08/2021 Recuperado de: <https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9a000001>

[8407c57b3fdb20597&docguid=i0D1E597220E77D717AB78188FA4E4445&hitguid=i0D1E597220E77D717AB78188FA4E4445&tocguid=&spos=22&epos=22&td=270&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=126&crumb-action=append&](https://www.mj.gov.ar/ver?id_documento=8407c57b3fdb20597&docguid=i0D1E597220E77D717AB78188FA4E4445&hitguid=i0D1E597220E77D717AB78188FA4E4445&tocguid=&spos=22&epos=22&td=270&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&context=126&crumb-action=append&)

Cámara de Apelaciones de Curuzú Cuatiá – “M. S. B. c/ G. M. R. s/ división de bienes de la unión convivencial” 19-jun-2019- Cita: MJ-JU-M-119754-AR | MJJ119754 | MJJ119754
Recuperado de: [https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/21/desunion-convivencial-division-de-bienes-adquiridos-durante-la-union-convivencial-al-probarse-que-la-actora-efectuo-aportes-en-dinero-poniendo-su-esfuerzo-y-trabajo-personal/#:~:text=74%2F5\).-No%20existe%20en%20nuestro%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20una%20acci%C3%B3n%20de%20divisi%C3%B3n,las%20acciones%20de%20derecho%20com%C3%BA](https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/08/21/desunion-convivencial-division-de-bienes-adquiridos-durante-la-union-convivencial-al-probarse-que-la-actora-efectuo-aportes-en-dinero-poniendo-su-esfuerzo-y-trabajo-personal/#:~:text=74%2F5).-No%20existe%20en%20nuestro%20ordenamiento%20jur%C3%ADdico%20una%20acci%C3%B3n%20de%20divisi%C3%B3n,las%20acciones%20de%20derecho%20com%C3%BA)
[BAn](#)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala II, del Departamento Judicial de Morón
“C., H. c/Herederos de Devecchi, Juan Carlos s/división de condominio”17/12/2020.
Recuperado de:
<https://erreius.com/Jurisprudencia/documento/20201221084513859/division-de-condominio-perspectiva-de-genero-uniones-convivenciales-concubinato>